



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Asunciona Delia Reyes Aguilar de Flores; el Informe Técnico Pericial N° 000005-2020-DCS-CST/MC de fecha 30 de agosto de 2020; el Informe N° 000086-2020-DCS/MC de fecha 28 de setiembre de 2020 y el Informe N°000004-2021-DGM-MVR/MC de fecha 22 de febrero de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 509 de fecha 01 de setiembre de 1988, se declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en la calle Junín N° 458, esquina con la calle La Mar N° 820 del distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima; dirección que actualmente corresponde a la calle Jr. Carlos de los Heros (antes Jr. Junín) y Av. Manuel Cipriano Dulanto (antes La Mar);

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000078-2019-DCS/MC de fecha 29 de noviembre de 2019 (en adelante, **la resolución de PAS**), rectificada mediante las Resoluciones Directorales N° D000085-2019-DCS/MC de fecha 27 de diciembre de 2019 y N° 000021-2020-DCS/MC de fecha 05 de febrero de 2020; la Dirección de Control y Supervisión, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la señora Asunciona Delia Reyes Aguilar de Flores (en adelante, **la administrada**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Monumento histórico ubicado en el Jr. Carlos de Los Heros (antes Jr. Junín) N° 458, esquina con la Av. Manuel Cipriano Dulanto (antes La Mar) N° 820, distrito de Pueblo Libre, obra que consiste en la refacción del piso ubicado en el patio interior del inmueble y la ejecución de dos columnas y viga de concreto, lo cual altera el bien cultural; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° D000186-2019-DCS/MC de fecha 05 de diciembre de 2019, se notificó la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo recibidos por la propia administrada, en su domicilio real, en fecha 09 de diciembre de 2019, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 4973-1-1;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000085-2019-DCS/MC de fecha 27 de diciembre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión, rectificó un error material advertido en la resolución de PAS;

Que, mediante Carta N° D000189-2019-DCS/MC de fecha 27 de diciembre de 2019, se notificó la resolución de rectificación de error material, siendo recibida por la propia administrada, en su domicilio real, el 02 de enero de 2020, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 5541-1-1;



Que, mediante escrito de fecha 09 de enero de 2020, registrado con Expediente N° 2020-0002998, la administrada solicitó se le conceda ampliación de plazo para presentar descargos contra la resolución de PAS;

Que, mediante Carta N° 000013-2020-DCS/MC de fecha 09 de enero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, otorgó a la administrada cinco días hábiles adicionales, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que este documento fue recibido en el domicilio de la administrada, el 13 de enero de 2020, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 370-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2020, registrado con Expediente N° 2020-0006546, la administrada presentó descargos contra la resolución de PAS;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000021-2020-DCS/MC de fecha 05 de febrero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, rectificó un error material advertido en la resolución de PAS;

Que, mediante Carta N° 000056-2020-DCS/MC de fecha 06 de febrero de 2020, se remitió a la administrada la resolución de rectificación de error material, siendo notificada en su domicilio real, el 10 de febrero de 2020, según el Acta de Notificación Administrativa N° 1258-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000100-2020-DCS/MC de fecha 21 de febrero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, solicitó a la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitación Urbana de la Municipalidad de Pueblo Libre, documentación e información sobre el Monumento, materia de procedimiento administrativo sancionador. Cabe indicar que este documento fue notificado el 25 de febrero de 2020, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 1735-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000101-2020-DCS/MC de fecha 21 de febrero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, solicitó a la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Pueblo Libre, documentación e información sobre el Monumento, materia de procedimiento administrativo sancionador. Cabe indicar que este documento fue notificado el 25 de febrero de 2020, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 1736-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 009-2020-MPL-GDUA/SGOPHU, de fecha 10 de marzo de 2020, registrado con Expediente N° 2020-0026313, la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad de Pueblo Libre, remitió a la Dirección de Control y Supervisión, la información solicita en su Oficio N° 100-2020-DCS/MC;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, al Dr. Willman Ardiles Alcázar, teniendo a la fecha las funciones exclusivas del órgano sancionador;



Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2020-DCS-CST/MC de fecha 30 de agosto de 2020 (**en adelante, el informe pericial**), elaborado por un Arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, se precisó el valor cultural del Monumento histórico y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Informe N° 000086-2020-DCS/MC de fecha 28 de setiembre de 2020 (**en adelante, el informe final de instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción administrativa de multa contra la administrada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 181-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 16 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso se amplíe por tres (3) meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000337-2020-DGDP/MC de fecha 17 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó la Resolución Directoral N° 181-2020-DGDP-VMPCIC/MC, el informe final de instrucción y el informe pericial, otorgándole a la administrada, cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes contra estos últimos documentos. Cabe precisar que los documentos señalados, fueron recibidos por la propia administrada el 23 de noviembre de 2020, sin que a la fecha haya presentado descargo alguno;

Que, mediante Informe N° 000028-2021-DGDP/MC de fecha 16 de febrero de 2021, el Dr. Willman Ardiles, solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declare procedente su abstención para pronunciarse sobre el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que participó en dicho procedimiento, como autoridad del órgano instructor.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000043-2021-VMPCIC de fecha 18 de febrero de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designando al Lic. Carlos Roldán Del Águila Chávez, Director General de Museos, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar



del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada;

Que, en ese sentido, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2020 (Expediente N° 2020-0006546), la administrada solicita se archive, de forma definitiva, el procedimiento administrativo sancionador que le ha sido instaurado, en base a los siguientes alegatos, que se pasan a analizar:

- **Cuestionamiento 1:** La administrada señala que no se ha realizado la refacción del piso del inmueble, toda vez que la definición de refacción refiere a "la compostura o reparación de lo estropeado", concepto que no sería aplicable al presente caso, debido a que los pisos originales de la casa se perdieron y en su lugar se colocó piso de cemento sobre la tierra del patio del predio, es decir, que para la instalación del piso no se requirió cambiar ningún elemento original, ya que, previamente, había colapsado. Además, señala que el piso de cemento en el patio del inmueble, se trata de una instalación temporal que se realizó para continuar con el uso de algunos ambientes y que dicha intervención es de carácter reversible y, por tanto, no constituye alteración, pues se puede disponer su demolición.

Pronunciamiento: Respecto a la afirmación de la administrada tendiente a señalar que la colocación del piso no constituye una refacción; nos remitimos al Informe Técnico Pericial N° 000005-2020-DCS-CST/MC de fecha 30 de agosto de 2020, elaborado por un Arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, en cuanto señala que *"según la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (...) la refacción es la intervención que repara una construcción dañada, mejorando o renovando sus instalaciones, equipamiento y/o elementos constructivos, sin alterar la estructura, ni el uso de la misma"* y que *"En efecto se confirma que previo a la refacción de piso con ladrillo pastelero y cemento debió existir un daño del mismo piso original en mal estado o pérdida parcial o total (al menos de su lugar) lo que motivo que se efectuara dicha acción"*. Por tanto, sí constituye una refacción la acción realizada por la administrada, toda vez que ésta no se hubiera ejecutado sino se hubiese hallado el piso "colapsado", como ella misma afirma, lo cual evidencia que se encontraba en mal estado al haber perdido parte o la totalidad de sus elementos originales; circunstancia que ameritó que se colocara un nuevo piso con material de cemento y ladrillo pastelero.

De otro lado, cabe precisar que, contrariamente a lo indicado por la administrada, se advierte que en el inmueble sí existen las piezas de mosaico original del piso, conforme se puede apreciar en una de las imágenes consignadas en el *"Informe Técnico sobre el Estado de conservación del inmueble (...)"*, que presentó la administrada en fecha 13 de agosto de 2019 (Expediente N° 2019-0041798), antes de que se le iniciase el presente procedimiento administrativo sancionador (ver imagen del folio 135 del expediente), imagen cuyo detalle señala "Pisos de mosaico guardados". Por tanto, la administrada sí contaba con las piezas originales del piso y, por tanto, no se habían perdido, ni se encontraban colapsadas.

Adicionalmente, cabe señalar que la infracción imputada, se trata de la ejecución de una obra privada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, siendo parte de los hechos imputados, la obra de refacción consistente en la instalación de un



piso de cemento y ladrillo pastelero en el Monumento histórico, lo cual no estuvo autorizado por esta institución, por lo que, resulta irrelevante si dicha intervención es o no reversible a efectos de la configuración de la infracción.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 2:** La administrada señala que no puede ser sancionada por colocar un piso de cemento (no refaccionar), porque ello sería una interpretación extensiva de la norma que vulneraría el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del Art. 248 del TUO de la LPAG, debido a que no constituye conducta sancionable administrativamente y que más bien lo que sí se encuentra restringido es la ejecución de obras de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Pronunciamiento: Al respecto, reiteramos los argumentos expuestos al absolver el cuestionamiento precedente, asimismo, cabe indicar que no se vulnera en el presente caso el Principio de Tipicidad, toda vez que la infracción imputada se trata de la ejecución de una obra privada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, parte de los hechos imputados se refieren a la obra de refacción realizada sin autorización del Ministerio en el Monumento histórico ubicado en el Jr. Carlos de Los Heros N° 458, esquina con la Av. Manuel Cipriano Dulanto N° 820, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, refacción que consistió en la instalación no autorizada de un piso de cemento y ladrillo pastelero en el patio del inmueble; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, que se condice con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la misma norma, en cuanto establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 3:** La administrada señala que la instalación de las columnas y vigas de concreto, son reversibles y, por tanto, no afectan la fábrica y detalle del Monumento, asimismo señala que no configuran incumplimiento del literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, pues no se trata de una edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento o demolición, ni tampoco se trata de una refacción, sino más bien, acciones de *"repuesta temporal para continuar con el uso de algunos ambientes, instalaciones ligeras y temporales"* y que para su instalación no se necesitó cambiar ningún elemento original, ya que, previamente, habían colapsado.

Pronunciamiento: Contrariamente a lo señalado por la administrada, la instalación de columnas y vigas de concreto sí son una obra privada, en el sentido de que se trata de una obra de construcción y, por tanto, como cualquier otra intervención que se pretenda ejecutar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requería de la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual se condice con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley



N° 28296, que establece que ***"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"***.

De otro lado, corresponde señalar que deviene en irrelevante, a efectos de la configuración de la infracción; que la ejecución de dicha obra se haya debido a una "respuesta temporal para continuar con el uso de unos ambientes" del inmueble, que no necesitó cambiar ningún elemento original del predio, toda vez que requería de la autorización de este ente rector, en materia de protección del patrimonio cultural de la Nación. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 4:** La administrada señala que la instalación de las columnas y vigas de concreto, fue realizada hace más de 12 años y que, en ningún momento precisaron las fechas de las instalaciones, lo cual se demuestra con el Informe Técnico N° 900023-2018-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC emitido por la Dirección de Control y Supervisión, en fecha 11 de octubre de 2018, en cual se consignó que *"Respecto a la temporalidad de las intervenciones (...), los administrados que ocupan el inmueble indican que las intervenciones fueron realizadas por seguridad y por la lluvia, hace mucho tiempo sin precisarlo"*. Por lo que, al haberse realizado tales instalaciones hace más de 4 años, la potestad sancionadora habría prescrito, además agrega que, en virtud al Principio de Presunción de Veracidad, se debe presumir que su declaración corresponde a la verdad de los hechos y que corresponde a la Administración probar que tales acciones *"se efectuaron dentro del plazo de prescripción"*.

Pronunciamiento: Al respecto cabe indicar que, si bien en el Informe Técnico N° 000011-2019-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2019, que sirve de sustento técnico a la resolución de PAS, se indica que en la inspección de fecha 18 de enero de 2019, la administrada señaló que las dos columnas y la viga de concreto se realizaron en el año 2018; ello no se sustenta en una acta de inspección que haya sido suscrita por la administrada. Asimismo, en el expediente administrativo no obra ningún otro elemento probatorio que especifique o de cuenta de la fecha en que se ejecutaron dichas intervenciones.

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*. Así también, es pertinente señalar que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)¹".*

Por tanto, en atención a la normativa y argumentos expuestos y considerando que, en el expediente administrativo, no obra ninguna prueba que permita contradecir, de forma fehaciente, que la construcción de las columnas y vigas de concreto, no se tratan de intervenciones de antigua data; corresponde eximir de responsabilidad a la administrada, sobre estos hechos. Por lo que, en atención al Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*; corresponde archivar, en este extremo, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada.

- **Cuestionamiento 5:** La administrada señala que, en el supuesto negado que se considere que es pasible de sanción, se deberá tomar en cuenta que el monto de la sanción que se pretenda imponer, debe respetar el Principio de Razonabilidad, debiendo ser analizados los criterios previstos en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que, en efecto, la sanción administrativa que se imponga a la administrada, en este caso por la obra de refacción que realizó en el Monumento histórico, sin la autorización del Ministerio de Cultura, evaluará los criterios previstos en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG.

Que, de otro lado, cabe señalar que en el expediente obra un escrito de la administrada de fecha 12 de agosto de 2019 (Expediente N° 2019-0041798), mediante el cual remite un *"Informe Técnico sobre el estado de conservación del inmueble y las consideraciones técnicas de supuestas infracciones a la normatividad vigente referente a obras sin autorización y daño/alteración del Patrimonio Cultural de la Nación"*, documento que fue presentado antes de la apertura del procedimiento administrativo sancionador;

Que, si bien dicho escrito no constituye en sí, un descargo contra el procedimiento administrativo sancionador, dado que en la fecha en que se presentó, aún no había sido instaurado; se pasa a analizar, de la siguiente manera:

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



- En este informe los Arquitectos contratados por la administrada, evalúan el estado de conservación de los distintos ambientes del Monumento y las acciones que se ejecutaron en el mismo; a fin de señalar las razones por las cuales las intervenciones realizadas por la administrada, no constituirían afectaciones al Monumento.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que no corresponde pronunciarnos sobre la totalidad de las intervenciones y argumentos detallados en dicho informe, dado que se refieren a la totalidad de los ambientes del Monumento. En este sentido, solo se emitirá pronunciamiento, sobre las intervenciones o afirmaciones detalladas en dicho informe, que se refieran a las intervenciones materia del presente procedimiento.

- En el informe se señala que *"se han ejecutado algunas intervenciones con el único afán de evitar el colapso de las estructuras de la casa y salvaguardar así la vida de los ocupantes, tratando en lo posible de evitar modificaciones o alteraciones a la misma"*.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo establecido en el Art. 40 del Reglamento de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante D.S 011-2006-ED, que dispone sobre los trabajos de emergencia en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que *"En caso de inminente pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC, a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes"*. Por tanto, la administrada incumplió dicha exigencia normativa, por lo que no resulta amparable que se hayan ejecutado trabajos al interior del Monumento, sin haber comunicado ello al Ministerio de Cultura, a fin de que dicte los lineamientos técnicos correspondientes, vulnerando con ello la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

- En el informe se señala sobre el reforzamiento de muros con columnas y vigas exentas, que *"como criterio para rigidizar los muros de adobe se ensayaron refuerzos de concreto armado de manera exenta a los muros. Con el fin de evitar apuntalamientos temporales, estos refuerzos no se han amarrado a los muros, solo están apoyados a ellos con la intención de "ayudar a la solidez" de su estructura"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que la obra imputada a la administrada, es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, esto es la ejecución de una intervención u obra privada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, la construcción de dos columnas u viga de concreto, requerían de la autorización de este ente competente. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, en atención a los argumentos plasmados en párrafos precedentes, el procedimiento administrativo sancionador será archivado en este extremo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- En el informe se señala que *"Ante el deterioro de los pisos de ladrillo se han reemplazado éstos con ladrillo pastelero contemporáneo, nuevamente, con el único fin de mejorar la transitabilidad y habitabilidad de algunos espacios"*.

Pronunciamiento: Al respecto, se reitera que, la obra de refacción realizada en los pisos, debía contar con autorización del Ministerio de Cultura, según lo dispuesto en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296.

- En el informe se señala que *"la casa en sí misma no ha merecido intervenciones que afecten directamente a su arquitectura, ya que en todos los casos las acciones realizadas buscaron la preservación de la edificación debido al temor que ésta pueda colapsar. Así mismo se puede aseverar que todas estas intervenciones son de carácter reversible y, por lo tanto, no afectan la fábrica y detalles del monumento"*.

Pronunciamiento: Al respecto, se reitera que la infracción administrativa imputada a la administrada, es el haber ejecutado una intervención u obra privada en el Monumento histórico, sin autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, los hechos ejecutados, no autorizados, configuraron la infracción materia del presente procedimiento.

No obstante, se advierte que, en la resolución de PAS, se ha indicado, expresamente, que la intervención u obra privada imputada, produjo una alteración en el Monumento, es decir, la consecuencia de los trabajos realizados fueron la alteración del Monumento, lo cual se condice con el Informe Técnico N° 000011-2019-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2019, que sirvió de sustento técnico a la resolución de PAS, toda vez que en el mismo se concluyó que *"se registran intervenciones consistentes en refacciones y acondicionamientos en algunos ambientes del interior del inmueble (...) que se han ejecutado y que han generado una alteración al Monumento, que constituyen elementos atípicos a la composición formal del Monumento"*.

Como es de apreciarse, en dicho informe se señaló también, que las intervenciones ejecutadas en el inmueble, ocasionaron, una alteración del Monumento, en la medida que los trabajos realizados constituyen elementos atípicos a la composición formal del inmueble.

Adicionalmente, corresponde señalar que en el Art. 50 de la Ley N° 28296, se establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa (...), son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño ocasionado al mismo"*. Por tanto, la afectación señalada tanto en la resolución de PAS como en el informe técnico, que se ocasionó por los hechos imputados, constituye un elemento a tener en cuenta al momento de graduar la sanción de multa a aplicar a los administrados y, no a efectos de la configuración de la infracción imputada, que en este caso es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296.

Por último, cabe señalar también, que es cuestionable la siguiente afirmación plasmada en el informe *"en todos los casos las acciones realizadas buscaron la preservación de la edificación debido al temor que ésta pueda colapsar"*, ya que la intervención realizada en el piso del inmueble, no responde a dicha finalidad, además, como ya se señaló precedentemente, los trabajos de emergencia



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

requieren ser comunicados al Ministerio de Cultura, para dicte los lineamientos técnicos que correspondan.

- En el informe se señala que no registran refacciones en el inmueble, *"lo que se puede apreciar son acciones de respuesta temporal para continuar con el uso de algunos ambientes, instalaciones ligeras y temporales que para su instalación no se necesitó cambiar ningún elemento original ya que previamente habían colapsado"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que las acciones que refieren como "acciones de respuesta temporal", respecto al piso de cemento y ladrillo pastelero, sí constituyen una obra de refacción, lo cual ha sido ratificado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2020-DCS-CST/MC de fecha 30 de agosto de 2020, elaborado por un Arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, en cuanto señala que *"según la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (...) la refacción es la intervención que repara una construcción dañada, mejorando o renovando sus instalaciones, equipamiento y/o elementos constructivos, sin alterar la estructura, ni el uso de la misma"* y que *"En efecto se confirma que previo a la refacción de piso con ladrillo pastelero y cemento debió existir un daño del mismo piso original en mal estado o pérdida parcial o total (al menos de su lugar) lo que motivo que se efectuara dicha acción"*.

Además, cabe señalar que según la Real Academia de la Lengua Española (RAE), un colapso se refiere a la "Destrucción, ruina de una institución, sistema, estructura, etc"², por tanto, al emplearse el término "colapso" se hace alusión a que, en efecto, existía una situación de destrucción o ruina, es decir, un daño, que ameritó justamente la refacción realizada.

- El informe se señala que *"las intervenciones realizadas en el monumento no representan obras inconsultas, pues son de carácter temporal y/o provisional y para su ejecución no se ha demolido o alterado parte alguna de la edificación"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que la instalación de piso de cemento y ladrillo pastelero en el patio del inmueble, no se trata de una intervención temporal, sino de una intervención de carácter permanente, que califica no solo como obra de refacción sino también como obra complementaria, cuya definición la podemos encontrar en el Reglamento Nacional de Tasaciones, aprobado por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, mediante Resolución Ministerial N° 424-2017-VIVIENDA, en cuyo Art. 3, numeral 21, se define a las obras complementarias como ***"obras de carácter permanente edificadas fuera de los límites del área techada que forman parte del funcionamiento de la edificación principal y se ejecutan para cumplir funciones de seguridad, almacenamiento, pavimentación (...)"***. Claramente en este caso la intervención realizada en el piso del patio del Monumento (área no techada), cuya función es la de pavimentación, se trata de una obra y, por tanto, requería de la autorización del Ministerio de Cultura, según lo dispuesto en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296.

² Ver: <https://dle.rae.es/otro>



DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN AL MISMO

Que, habiendo evaluado no solo los descargos de la administrada contra la resolución de PAS, sino además los argumentos plasmados en su escrito previo a la apertura del mismo; los cuales devienen en infundados parcialmente (dado que se archivara un extremo de las imputaciones), corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC **(en adelante, el RPAS)**;

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2020-DCS-CST/MC de fecha 30 de agosto de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento histórico, que le otorgan una **valoración cultural de relevante**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico:** Toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. En atención a este criterio, en el informe técnico pericial se indica lo siguiente:

"(...) La tecnología constructiva del monumento, es legada y propia del desarrollo evolutivo de la aplicación de los materiales en la costa del Perú, es muestra de la herencia de la técnica de construir en un lugar sísmico como lo es Lima; en ese sentido el sistema constructivo del adobe en su distribución es muestra de dicho desarrollo alcanzado (como la distribución mostrada en el folio 91 respecto al monumento que nos ocupa. Monumento que perdura al haberse registrado su existencia en según la inspección de fecha 18ENE2019.

Que la partida N° 07016924 de la SUNARP en su primer asiento señala la denominación de finca o rancho situado en el pueblo de la Magdalena Vieja, en la calle de Junín signada con el N° 6, denotando su existencia del monumento el mismo que cuenta con una extensión superficial de 1780.04 m2, con un valor de adjudicación hecha en una subasta de 5965 soles, subasta que se efectuó el 06/12/1884, subasta que permitieron los herederos de José Manuel García y García.

El monumento que nos ocupa presenta una tipología de arquitectura civil doméstica, además consta en el Expediente N° 2019-0041798 (13AGO2019), un estudio a nivel de informe de estado de conservación del monumento señalado en el asunto, efectuado por la arquitecta Diana Vásquez Agüero y arquitecto Juan Julio García Rivas, el mismo que denota que existe investigación específica respecto al monumento, el mismo que cuenta con descripción del monumento por ambientes, estado de conservación, reversibilidad de intervenciones realizadas, además de planos de estado actual, así como otro que señala



intervenciones efectuadas.(muros apuntalados, muros de concreto de obra nueva; ambientes, ventanas y puertas apuntadas, tapiado)

Los valores estético e histórico del numeral 3.4 y 3.2, para el bien cultural citado, devienen y sustentan al valor científico, toda vez que producen y han producido experiencias e introspección en los habitantes y visitantes, desde el siglo XIX hasta la actualidad, ligadas a la necesidad de residir.

Lo sustentado en este numeral permite saber que el Monumento, que forma parte de otra condición cultural posee interés en acciones de investigación que deviene y sustenta su puesta en valor".

- **Valor Histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo. En atención a este criterio, en el informe técnico pericial, se indica lo siguiente:

"(...) Lo sustentado en este numeral permite saber que el Monumento, que forma parte de la Zona Monumental de Pueblo Libre, posee relevante valor histórico remontándose en sus antecedentes a la época colonial virreinal, y como testimonio de la arquitectura de época republicana, cuya partida 07016924 correspondiendo información del monumento ya existente en términos generales de su dimensiones y procesos de tenencia y nomenclatura desde el año 1884".

- **Valor Urbanístico-Arquitectónico:** El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. En atención a este criterio, en el informe técnico pericial, se indica lo siguiente:

"(...) Siendo el monumento un ejemplo de arquitectura civil doméstica, señalada ya para el año 1884 en la partida registral precitada, también el informe de la Arq. Diana Vázquez Agüero y Juan Julio García Rivas hacen una descripción y señalan un estado de conservación, además de presentar unos planos de estado actual en planta, cortes y elevaciones, además de indicar en un plano de planta las intervenciones que observaron, dicho documento en términos generales denota un actuar que busca dar mayor conocimiento y a la vez especializado del monumento, el mismo señala por ejemplo que las características tipológicas particulares del monumento se concentran en la tipología de la casa de campo con huerta o "tipo rancho" que caracterizaba a las casas de zonas rurales de descanso hasta antes del siglo XX, señala una arquitectura Casa tipo Rancho, con patio en "U" hacia la fachada y áreas sociales conectadas al huerto; como fábrica indica adobe, quincha y madera; año segunda mitad del siglo XX y número de pisos 2 (señala más adelante que el segundo se ha perdido).

El monumento que nos ocupa, forma parte de un conjunto arquitectónico complejo, en tanto que su trama se remonta a la época virreinal y republicana, además su devenir ha sido planificado, no siendo parte de un hecho aislado, sino



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

siendo parte del desarrollo a través del tiempo el mismo que ha perdurado en dicha cuadra, motivo que ha merecido el reconocimiento de la declaración de monumento.

Lo sustentado en este numeral permite saber que el Monumento, siendo parte de la Zona Monumental de Pueblo Libre, presente un singular valor urbanístico y arquitectónico".

- **Valor Estético/Artístico:** El valor estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. En atención a este criterio, en el informe técnico pericial, se indica lo siguiente:

"Según lo señalado previamente en el numeral 3.3, se caracteriza una considerable presencia física del monumento correspondiente al empleo de la tecnología del adobe, en un inicio de dos niveles el segundo presumiblemente de quincha (el segundo inexistente según el estudio orante en el expediente), Casa tipo Rancho existente para el año 1884, como un espacio de descanso; con patio en "U" hacia la fachada y áreas sociales conectadas al huerto; como fábrica indica adobe, quincha y madera, en su interior".

- **Valor Social:** El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

"De acuerdo a las publicaciones y/o documentos legales a nivel nacional y local, se puede distinguir que existe una valoración social de la Zona Monumental de Pueblo Libre, en desarrollo por parte de las autoridades locales al contar con documentos normativos para su intervención, aunque propiamente el monumento presente deterioro, hay un interés en desarrollo por parte de los responsables y ocupantes en tanto existe el estudio elaborado por los arquitectos Vásquez Agüero y García Rivas".

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al Monumento Histórico, en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2020-DCS-CST/MC de fecha 30 de agosto de 2020, se ha determinado que es **leve**, debido a que la obra privada imputada **a)** es reversible con una intervención especializada, **b)** la alteración que ocasionó se dio en un área de 12 m², que no es considerable respecto del área total de la casa y debido a que **c)** los elementos arquitectónicos y/o artísticos afectados corresponden al acabado externo de la casa, correspondiente al piso del patio;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;



Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y los administrados, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Ficha RENIEC de la administrada, identificada con DNI N° 07214908, en la cual figura que reside en el Monumento histórico, sito en "Jr. Carlos de Los Heros N° 458", distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima.
- Acta de Inspección de fecha 18 de enero de 2021, elaborada por personal del Ministerio de Cultura, la cual fue suscrita por la administra; documento en el cual se dejó constancia que la Sra. Delia Reyes Flores (poseedora), señaló que el piso (materia del presente procedimiento administrativo), se realizó en el mes de diciembre del año 2018.
- Informe Técnico N° 000011-2019-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2019, en el cual se da cuenta de la diligencia de inspección fiscal al inmueble, en la cual una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, advirtió la refacción del piso con cemento (en parte) y ladrillo pastelero, que no cuenta con autorización del Ministerio de Cultura, la cual como consecuencia, ha ocasionado la alteración del Monumento, en tanto constituyen elementos atípicos a la composición formal del inmueble, identificando como presunta responsable a la administrada, en su calidad de ocupante del inmueble.
- Escrito de la administrada de fecha 20 de enero de 2020 (Expediente N° 2020-0006546), mediante el cual la administrada presenta sus descargos contra la resolución de PAS, en el cual, aunque solicita el archivo del procedimiento, reconoce que realizó las acciones imputadas, en tanto afirma que ejecutó las acciones que, *"principalmente fueron orientadas a la continuidad del uso del inmueble como vivienda y de esta manera evitar el colapso del inmueble (...)".*
- Informe Técnico Pericial N° 000005-2020-DCS-CST/MC de fecha 30 de agosto de 2020, elaborado por un Arquitecto especialista de la Dirección de Control y Supervisión, quien concluye que *"se comprobó la existencia de obra privada ejecutada en el Monumento, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en Jr. Carlos de los Heros (antes Jr. Junín) N° 458, esquina Av. Manuel Cipriano Dulanto (antes La Mar) N° 820, distrito de Pueblo Libre, provincia y región Lima".*
- Informe N° 000086-2020-DCS/MC de fecha 28 de setiembre de 2020 (informe final de instrucción), emitido por la Dirección de Control y Supervisión, mediante el cual se recomienda imponer sanción administrativa de multa a la administrada y la ejecución de medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:



- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que la obra privada de refacción ejecutada en el Monumento (instalación de piso de cemento y ladrillo pastelero), sin autorización del Ministerio de Cultura, constituye una mejora al inmueble que ocupa la administrada, en el cual reside, constituyendo ello un beneficio ilícito, en la medida que los trabajos ejecutados no contaron con la autorización de este ente rector.

De otro lado, se debe tener en cuenta que la obra privada imputada a la administrada (refacción del piso con cemento y ladrillo pastelero), corresponde a un área, aproximada, de 12 m², respecto al área total del inmueble. Por lo que, teniendo en cuenta ello, se le otorga un valor de 3.75% como beneficio ilícito, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, debe considerarse que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del Monumento. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que la obra privada ejecutada (refacción del piso con cemento y ladrillo pastelero) corresponde a un área, aproximada, de 12 m² respecto al área total del inmueble; se le otorga un valor de 3.75% de negligencia, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, del escrito de descargo de la administrada, de fecha 20 de enero de 2020, se advierte que si bien exige se archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, reconoce que efectuó los hechos imputados, en este caso la instalación de piso de cemento y ladrillo pastelero en el patio del inmueble.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Según lo señalado en el Informe N° 000086-2020-DCS/MC de fecha 28 de setiembre de 2020 (informe final de instrucción), *"la infracción cometida (...), no contaba con probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras internas (realizadas en el interior del inmueble), por lo tanto, no podrían haber sido visualizadas desde el exterior"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En el Informe Técnico Pericial N° 000005-2020-DCS-CST/MC de fecha 30 de agosto de 2020, se ha determinado, que la alteración ocasionada por la obra privada imputada a la administrada, es leve.
- **El perjuicio económico causado:** No existe un perjuicio económico ocasionado por la administrada que tenga que ser asumido por el Estado, debido a que, de conformidad con lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado mediante D.S N° 007-2020-MC, el responsable de la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la administrada es responsable de la obra privada ejecutada en el Monumento histórico, en el extremo referente a la refacción del piso ubicado en el patio interior del inmueble, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, vulnerando la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, que establece que toda obra pública o privada o intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, por tanto, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Monumento histórico es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2020-DCS-CST/MC de fecha 30 de agosto de 2020; corresponde aplicar en el presente caso a la administrada, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.75%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	7.5 % (50 UIT) = 3.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	- 50 %
CÁLCULO (descontando el Factor E)	3.75 UIT – 50% (3.75 UIT)	= 1.875 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.875 UIT

Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 1.875 UIT;

Que, por último, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2019-DCS-CST/MC de fecha 30 de agosto de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251³ del TUO de la LPAG, el Art. 38⁴ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto

³ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que “Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente”.

⁴ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que “38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas,



Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35⁵ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde imponer a la administrada, como medida correctiva; que presente y, posteriormente, ejecute un proyecto de adecuación ante el Ministerio de Cultura, para su revisión por un Delegado Ad Hoc, proyecto que deberá involucrar el cambio y tratamiento del piso del patio del inmueble, por uno que guarde similitud al piso original existente en espacios exteriores del predio, de manera que se revierta la afectación ocasionada por la instalación del piso de cemento y ladrillo pastelero en dicho sector del Monumento; ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28⁶, numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC. Cabe precisar que la solicitud de revisión, deberá presentarse cumpliendo los requisitos y forma exigida en el numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S 007-2020-MC,

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER una sanción administrativa de **multa ascendente a 1.875 UIT** contra la administrada **ASUNCIONA DELIA REYES AGUILAR DE FLORES**, identificada con DNI N° 07294908, por ser responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Monumento histórico sito en el Jr. Carlos de los Heros N° 458 (antes Jr. Junín), esquina con Av. Manuel Cipriano Dulanto N° 820 (antes La Mar) del distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, que consistió en la refacción del piso del patio del inmueble

con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda”.

⁵ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *“las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”*.

⁶ Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *“28.1 La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, (...) requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda (...); para tal efecto, el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura, acompañando como requisito una solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla la siguiente: Datos del solicitante (Nombres y apellidos completos (...), datos de ubicación del inmueble materia de intervención (...))”*.



(con cemento y ladrillo pastelero), lo cual ocasionó la alteración leve del Monumento; infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Directoral N° D000078-2019-DCS/MC de fecha 29 de noviembre de 2019, rectificada mediante Resolución Directoral N° D000085-2019-DCS/MC de fecha 27 de diciembre de 2019 y mediante Resolución Directoral N° 000021-2020-DCS/MC de fecha 05 de febrero de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁷ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

Artículo 2°.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

Artículo 3°.- IMPONER como medida correctiva, destinada a revertir la afectación ocasionada por la infracción cometida; que la administrada presente ante el Ministerio de Cultura y, posteriormente ejecute, un proyecto de adecuación, para su revisión por un Delegado Ad Hoc de esta entidad, proyecto que deberá involucrar el cambio del piso del patio del inmueble, por uno que guarde similitud al piso original existente en espacios exteriores del predio, de manera que se revierta la afectación ocasionada por la instalación del piso de cemento y ladrillo pastelero en dicho sector del Monumento. La solicitud de revisión deberá presentarla, cumpliendo los requisitos y forma exigida en el numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S 007-2020-MC.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada, en su domicilio sito en Jirón Carlos de los Heros N° 458 (antes Jr. Junín), esquina con Av. Manuel Cipriano Dulanto N° 820 (antes La Mar), distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima.

Artículo 5°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la administrada, en el extremo referente a la construcción de dos columnas y viga de concreto, ejecutados en el Monumento, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6°.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Artículo 7°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ROLDÁN DEL ÁGUILA CHÁVEZ
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS